

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado	05001-33-33-011-2014-01040-00
Demandante	YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	Admisión de la demanda

A folio 82 y s.s., la parte demandante pretende de conformidad con el artículo 88 del C.P.C., y por remisión del artículo 306 del CPACA, SUSTITUCIÓN de la demanda, aclarando que la sustitución a la demanda es distinto al fenómeno de REFORMA a la demanda.

CONSIDERACIONES

En relación con la vigencia del Código General del Proceso, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado¹, ha manifestado:

"CODIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P - Reglas de transición. Entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P - La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso / CPACA - Entró a regir desde el 2 de julio de 2012. Recurso procedente para censurar la providencia que no declara probada o probadas las excepciones previas propuestas.

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -que comprende todo el territorio nacional- no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. **En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por***

la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa."

De conformidad con la cita Jurisprudencial, el Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, y una vez analizado el contenido de la Ley 1564 de 2012, no se encuentra regulado lo relativo a la SUSTITUCION de demanda como si se presentaba en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 88.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 173 determina lo relativo a la reforma de la demanda, el cual señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que del escrito presentado por la parte demandante, se observa que se pretende una adición con relación

a las pruebas, las pretensiones y las partes, el Juzgado dará trámite a la presente solicitud como una reforma a la demanda.

1. Respecto a la inclusión del señor ROBINSON BOLAÑOS HENAO como nuevo demandante, el Juzgado no admitirá la reforma que se pretende respecto al libelo de las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2, parágrafo 1, establece que asuntos no son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, limitándolo solo a tres casos.

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."**

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece:

"Artículo 13. *Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.***

A lo anterior se le suma lo preceptuado en el artículo 161-1 del CPACA, que indica:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Además, tratándose de asuntos contencioso administrativos la misma Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, trae su propia regulación en norma posterior a la antes mencionada:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834 de 2013.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

Es claro entonces, que el artículo 613 del Código General del Proceso es el aplicable en materia contenciosa administrativa y sólo exonera del requisito de conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos y en aquellos procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, supuestos que en el presente caso no se cumplen.

Con relación a la conciliación como requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado² ha manifestado:

"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - No vulnera el acceso a la administración de justicia / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Obligatoria en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Actor debe acreditar que se radicó la solicitud ante el Ministerio Público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de los asuntos conciliables constituye requisito de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 26 de julio de 2.012, Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00568-01 (43257)

*procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o de las normas que las sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (...) la Corte Constitucional, en sentencia C-713 de 2008, al efectuar la revisión previa del proyecto que dio lugar a la expedición de Ley 1285 de 2009, respecto de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció su conformidad con la Carta Política, descartando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. (...) **De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.**"(Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, en materia contencioso-administrativa, siempre es requisito de procedibilidad la conciliación cuando los asuntos sean conciliables, por lo que si en el presente asunto las pretensiones se invocan a través del medio de control de reparación directa, el señor BOLAÑOS HENAO debió agotar dicho requisito ante la Procuraduría.

2. Con relación a la presentación de nuevas pruebas documentales (Historia clínica, video de teleantioquia, material fotográfico y registro civil de defunción), el Juzgado admite la reforma.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que a la fecha sólo se ha proferido auto admisorio de demanda y aún no se ha notificado a la entidad demandada, el Juzgado admitirá la reforma de demanda pretendida.

En consecuencia, se

RESUELVE

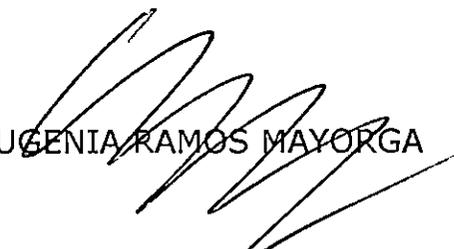
PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en cuanto a las nuevas pruebas documentales.

SEGUNDO: NO ADMITIR la reforma a la demanda, respecto a la inclusión del señor ROBINSON BOLAÑOS HENAO como nuevo demandante, toda vez que no agotó el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de demanda.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA



JUEZA

JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,

Medellín, _____ en la presente
fecha

se notifica personalmente al señor PROCURADOR
JUDICIAL 167, de la providencia anterior, además se le
hace entrega de copia de la demanda y sus anexos así
copia del auto admisorio del medio de control

Firma:
